



MINISTERIO DEL TRABAJO

Yopal, 31 de enero de 2023

No. Radicado: U85E20237 18500100001850
Fecha: 2023-01-31 03:27:17 pm
Remilente: Sede: D. T. CASANARE
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario UNIDUCTOS SAS
Anexos: 0 Folios: 3

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0104 del 24 de septiembre del 2020.

Radicación: 11EE2019708500100001850
solicitante: UNIDUCTOS SAS
Trabajador: EDWIN LOZANO JIMENEZ

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a **UNIDUCTOS SAS** en calidad de solicitante; de la resolución No. 0104 del 24 de septiembre del 2020., proferido por el inspector de trabajo y seguridad social de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio de Trabajo., a través de la cual se "resuelve una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de trabajador con discapacidad".

Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y apelación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.
ANEXO: tres (03) folios de la resolución No. 0104 del 24 de septiembre del 2020

Proyecto/Realizo: S. Márquez
Revisó/Aprobó: S. Chavita

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0104 DE 2020
24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DEL VINCULO LABORAL DE TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD

I. HECHOS.

La señora MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA en calidad de Representante Legal de la empresa UNIDUCTOS SAS con Nit. 900.376.773-3, residenciado en la carrera 30 No. 47-37 en la ciudad de Yopal Casanare, mediante escrito bajo radicado N°. 11EE201970850010001850 de fecha 03 de diciembre de 2019, presentó solicitud de autorización para terminación del contrato de trabajo del señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 74.814.364. (folios1 al 21).

En el escrito mencionado, citan los numerales 1 y 2 de la Circular interna 0049 de 1° de agosto de 2019 del Ministerio de Trabajo así:

- “1. A través de la circular interna No. 0049 del 1° de agosto de 2019, el Ministerio de Trabajo definió los lineamientos que se deben tener en cuenta para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.
- 2. Dentro de los cuatro aspectos allí contemplados, el literal (B) hace referencia a la posibilidad de solicitar la terminación del vínculo contractual manifestando una **causal objetiva.**”
- 3. Consecuencia de lo anterior, queda a cargo del empleador la demostración de las condiciones o circunstancias que permitan establecer la existencia de la causal objetiva argumentada.
- 4. Así las cosas, ponemos en su conocimiento que con el trabajador se suscribió un contrato laboral a término (fijo-obra o labor contratada).
- 5. Que consecuencia de lo anterior resulta claro que para nuestra compañía no es posible dar continuidad al vínculo laboral del trabajador, entre otras cosas, y que es imposible la reubicación del mismo.
- 6. El cargo actual desempeñado por el Señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, corresponde a **AYUDANTE TÉCNICO.**
- 7. A la fecha las patológicas que padece el trabajador han sido calificadas de origen común.
- 8. Desde el inicio de la vinculación contractual y hasta la fecha, la sociedad que represento ha cumplido con todas las obligaciones que le asisten con respecto al trabajador, así mismo, la EPS le ha otorgado las prestaciones asistenciales, económicas que le corresponden.

Mediante auto No. 558 de fecha 9 de diciembre de 2019, el Director Territorial de Casanare, en uso de sus facultades legales asigna el trámite radicado con el No. 11EE2019708500100001850 de fecha 03 de diciembre de 2019 al Inspector de Trabajo y seguridad Social Dra. Sandra Janeth Silva Rodríguez, para que adelante el trámite correspondiente. (folio 22).

Por medio de oficio con radicado No: 08SE2019718500100001379 de fecha 18 de diciembre de 2019 se comunica al señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ de la solicitud de autorización para dar por terminado el vínculo laboral presentada por la empresa UNIDUCTOS SAS. (folio 23)

A folios 24 a 25 se observa el requerimiento hecho a la empresa UNIDUCTOS SAS con radicado No. 08SE2019718500100001378, toda vez que la solicitud se presentó incompleta, de acuerdo con lo establecido en el literal B de la Circular No. 0049 de 1° de agosto de 2019 del ministerio de Trabajo.

- 1. Constancia de la ARL o EPS a la que se encuentre afiliado el Trabajador, en la que conste haber

realizado el proceso de rehabilitación

2. Certificación de terminación de la Obra construcción de cabezales de inyección de la estación Tilodiran 2, expedida por la empresa Contratante.

Con radicado No. 11EE2020708500100000076 de fecha 17 de enero de 2020 se allegan 10 folios, como respuesta a requerimiento hecho a la empresa UNIDUCTOS SAS (folios 26 a 35).

Mediante oficio No. 08SE2020708500100000111 de fecha 24 de enero de 2020, se hace segundo requerimiento a la empresa UNIDUCTOS SAS, sobre la documentación presentada a la solicitud para autorización de terminación de contrato del señor Edwin Lozano, de acuerdo con lo establecido en el literal B de la Circular No. 0049 de 1° de agosto de 2019 del ministerio de Trabajo y citado en su solicitud de trámite. (folio 36).

De fecha 29 de enero de 2020, se allegan 9 folios dando respuesta al segundo requerimiento hecho por el inspector (folio 37 a 45).

El día 24 de febrero de 2020, mediante radicado 11EE2020708500100000342, el señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, da respuesta al comunicado del día 18 de diciembre de 2019, manifiesta así mismo que ha realizado querellas en contra de la empresa, la primera el día 26 de diciembre de 2018 con radicado 11EE2020708500100002214 y la segunda el día 12 de marzo de 2019 con radicado 11EE2020708500100000138

Por lo anterior, mediante auto No. 066 de 19 de mayo de 2020 el Director Territorial de Casanare, en uso de sus facultades legales asigna el trámite radicado con el No. 11EE2019708500100001850 de fecha 03 de diciembre de 2019 al Inspector de Trabajo y seguridad Social Dr. SERGIO ANTONIO ROMERO NOSSA, para que adelante el trámite correspondiente.

El día 16 de junio de 2020, el señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, mediante derecho de petición al Ministerio de Trabajo, solicitó respuestas a todos los requerimientos y denuncias que presentó en contra de la empresa UNIDUCTOS, radicadas desde el 26 de diciembre de 2018.

El 15 de julio de 2020 se envió la respuesta al derecho de petición del señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, donde el Ministerio de Trabajo le informa que el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral se encuentra suspendido y sin decisión, cuando se levante la suspensión se continuara con el trámite solicitado así mismo las averiguaciones preliminares y procesos sancionatorios que se encuentran suspendidos en razón al estado de emergencia.

Mediante Resolución 1590 de 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se levanta la suspensión de terminación señalada en la Resolución 784 de 17 de marzo 2020. Modificada por la Resolución numero 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los tramites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo.

II. PRUEBAS ALLEGADAS

En la solicitud anexó:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal (folios 4 a 7)
2. Copia de Registro Único Tributario (folios 8)
3. Copia del contrato laboral del señor Edwin Lozano (folios 9 a 11)
4. Copia de aprobación Traslado EPS Sr. Edwin Lozano (folio 12)
5. Copia de Oficio Respuesta a solicitud de honorarios a favor de la junta nacional de calificación de invalidez (folio 13)
6. Copia informe determinación de origen mixto de la junta regional de calificación de invalidez (folios 14)
7. Copia Oficio Notificación de origen (folio 15)
8. Copia Aviso de notificación personal de dictamen (folios 16 a 18)

9. Copia de Respuesta a recurso de apelación a dictamen de la junta de calificación de invalidez (folios 19 a 20)
10. Copia de comunicación de dictamen del señor Edwin Lozano (folios 21)

Con radicado No. 11EE2020708500100000076

1. Copia de respuesta de la EPS Sanita a la empresa UNIDUCTOS SAS, solicitud concepto de rehabilitación del señor Edwin Lozano (folio 28)
2. Copia solicitud ante la EPS Sanitas, del estado de rehabilitación del trabajador Edwin Lozano (folios 29 a 30)
3. Certificación de la EPS Sanitas de autorización de incapacidades señor Edwin Lozano (folios 31 a 32)

Documentos aportados con radicado N°11EE2020708500100000342 día 24 de febrero de 2020, por el señor EDWIN LOZANO JIMENEZ.

1. Respuesta de comunicado realizado por EDWIN LOZANO JIMÉNEZ a Ministerio de Trabajo. (folios 46 al 75).

III. ACTUACION ADMINISTRATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el CPACA y la circular 0049 de 2019, se dio aplicación al procedimiento para actuaciones administrativas así:

Por lo anterior, mediante auto No. 066 de 19 de mayo de 2020, el Director Territorial de Casanare, en uso de sus facultades legales asigna el trámite radicado con el No. 11EE2019708500100001850 de fecha 03 de diciembre de 2020 al Inspector de Trabajo y seguridad Social Dr. SERGIO ANTONIO ROMERO NOSSA, para que adelante el trámite correspondiente.

Que de acuerdo al procedimiento para el trámite de terminación de vínculo laboral de trabajador contemplado en la circular 0049 de 2019 y de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T 313 de 2012 es obligación del Ministerio de Trabajo autorizar o no el despido, en consonancia con la sentencia C 531 de 2000 el Ministerio debe pronunciarse sobre el caso y analizar si el despido del trabajador discapacitado o en estado de debilidad manifiesta tiene como fundamento su discapacidad o el despido está fundado en lo contemplado en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en tal razón se entrara a analizar si la solicitud procede conforme a lo invocado.

Que de acuerdo a la Resolución N°. 2143 de mayo 28 de 2014, este Despacho es competente para decidir sobre solicitudes de autorización para terminación de vínculo laboral de trabajador discapacitado presentadas ante esta Territorial, las cuales deberán ajustarse a los parámetros legales.

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Política Nacional en sus Artículos 2, 13, 47, 53 y 54 define principios de Respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad y de especial Protección constitucional a los disminuidos físicos, sensoriales y psicológicos, siendo deber del Estado promover condiciones de igualdad real y efectiva, especialmente cuando se trata de personas que, por su situación de salud, se encuentran en una circunstancia de debilidad y por tanto merecen ser tratados como sujetos de amparo especial.

Que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que *"En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona discapacitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."* Debe la empresa solicitar previamente ante el Inspector de Trabajo del lugar de su domicilio, el permiso para el despido, anexar los soportes documentales que justifiquen el mismo, a fin de que se constate que obedece a una justa causa y no a la condición de salud del trabajador.

Mediante las Sentencias C-531 de 2000; T-1040 del 2001; T-784 del 2009; T- 519 del 2003; T-198 del 2006; T-320 del 2016; T-003 del 2010; T-936 del 2009; T-936 del 2010; T-039 del 2010, la Corte Constitucional ha manifestado la protección especial y la estabilidad laboral reforzada del trabajador en estado de discapacidad o debilidad manifiesta.

En Sentencia T-467 del 2010, manifestó:

"... la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones..."

En el caso concreto UNIDUCTOS solicitó autorización para terminar el contrato de trabajo del señor EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, argumentando la causal objetiva expiración del plazo fijo pactado obra o labor contratada.

La circular interna 49 de 01 de agosto de 2019, literal B, del Ministerio del Trabajo, indica que cuando se invoquen causales objetivas de terminación del contrato o de la vinculación laboral, el empleador debe presentar por escrito la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral y los documentos que permitan establecer con claridad la existencia de la causal objetiva. Cuando se invoquen las causales de expiración del plazo o de terminación de la obra o labor contratada y se trate de un trabajador que haya adquirido la discapacidad durante la vigencia de la relación laboral o se encuentre en debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe acreditar que se ha realizado el proceso de rehabilitación, para lo cual deberá oficiar a la EPS o ARL a la que se encuentra afiliado el trabajador.

LA REHABILITACIÓN INTEGRAL COMO REQUISITO PREVIO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO.

Si el trabajador, asociado o trabajador independiente con limitaciones, independientemente de su origen profesional o común o la condición de discapacidad temporal o permanente recupera su capacidad de trabajo; los empleadores, empresas, entidades o instituciones están obligados, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría, compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios conforme al numeral 14 de la Resolución 1016 de 1989, los 4 y 8 de la Ley 776 de 2002.

Si luego de realizar el procedimiento de rehabilitación integral, el empleador desea realizar el trámite o autorización de despido del trabajador en razón a su discapacidad o problemas de salud ante el Inspector de Trabajo, debe soportar con documentos que se ha cumplido, adelantado y culminado el proceso de rehabilitación integral, o por el contrario que dicho proceso no es posible o viable, conforme lo determina el Decreto 2177 de 1989, el Convenio 159 de la OIT, y el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 1016 de 1989."

Así las cosas, todo empleador que requiera despedir a un trabajador en condición de discapacidad o de debilidad manifiestan, tiene la obligación de solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo para terminar la relación laboral. Sin embargo, se debe precisar que las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en esta materia solo obedecen al mandato legal que lo ordena, el cual faculta y limita al inspector del trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, más no para que califique o declare derechos.

Sin embargo, se evidencia que el empleador no presentó una prueba que acredite que el trabajador realizó el proceso de rehabilitación, y sin la acreditación de rehabilitación no se puede tramitar la autorización por causal objetiva, teniendo en cuenta que los accidentes sufridos por el trabajador ocurrió en la vigencia del contrato que se pretende finalizar.

Por otro lado se aprecia dentro de las pruebas aportadas por la empresa UNIDUCTOS SAS, la certificación de terminación del contrato CE-011-18 Contrato de Construcción de cabezales de Inyección

en la estación Tilodiran entre Colombia Energy Development CO y Uniductos, que reposa dentro del presente expediente es firmada por la representante legal de la empresa UNIDUCTOS SAS y no por la empresa con quien se tiene suscrito el contrato.

Es así que el Ministerio de Trabajo, entra a constatar si existe una causal objetiva de terminación del vínculo laboral y si se puede determinar que el motivo de la solicitud de autorización no está relacionado directamente con la situación de debilidad manifiesta.

Examinando los documentos presentados por UNIDUCTOS, se evidencia que existe una inconsistencia toda vez que hace una manifestación en la modalidad del contrato, ya que por un lado manifiesta que el contrato es de obra o labor, y a su vez manifiesta que es a término fijo, sin embargo el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para dirimir la controversia.

Teniendo en cuenta lo manifestado se concluye que la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo de EDWIN LAZNO JIMENEZ, presentado por UNIDUCTOS, no cumple con los requisitos exigidos por la Circular No. 0049 del 01 de agosto de 2019, de acuerdo con en el literal B, toda vez que no se presentó soporte de rehabilitación que es indispensable dentro del respectivo trámite, además no es claro el tipo de contrato de la empresa y el motivo de la terminación del contrato como causal objetiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Trabajo considera que no es viable la autorización del presente trámite.

Finalmente, es pertinente advertir que la decisión respecto de la situación del trabajador corresponderá única y exclusivamente al empleador, la cual deberá adoptarse en derecho y con observancia plena de las disposiciones que rigen en materia laboral, siendo claro que este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del CST, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no se encuentra facultado para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces.

Sin más consideraciones este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Autorizar a la empresa **UNIDUCTOS SAS** con Nit. 900.376.773-3, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 30 No. 47 – 37 Barrio las Américas del municipio de Yopal Casanare, correo electrónico: genencia@uniductos.com.co, gestionhumana@uniductos.com.co, la terminación de vínculo laboral del trabajador **EDWIN LOZANO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.74.814.364, con domicilio en la dirección Cra 26 N° 25ª-11 Barrio los Andes, del municipio de Yopal-Casanare, correo electrónico edwinlozano2011@gmail.com, teléfono 3163434595 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas; del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación. Para presentar los recursos se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal – Casanare, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)



SERGIO ANTONIO ROMERO NOSSA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

